MWC sin antecedentes

Ministerio de Educación

Gobierno de Chile

KGR/NHR

MINISTERIO DE EDUCACION
23 DIC 2016
DOCUMENTO TOTALMENTE TRAMITADO

6

RESPONDE SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA QUE INDICA.

Solicitud N° 6537

SANTIAGO, 23 DIC 2016

RESOLUCIÓN EXENTA N° 6189

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 8°, inciso segundo, de la Constitución Política de la República; en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, y su Reglamento aprobado por Decreto N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de las Administración del Estado; en la Ley N° 18.956, que Reestructura el Ministerio de Educación; el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación; la Resolución Exenta N° 9.219, de 2014, que delega en las personas que indica la Facultad de Firma en Respuestas de Solicitudes de Acceso a la Información Pública; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 10 de noviembre de 2016, se ha recibido en esta Subsecretaría de Educación la solicitud de acceso a la información pública N° AJ001W-1812107, formulada por don José Gabriel Riffo Gómez, del siguiente tenor:

"En el marco del proceso de admisión para el año académico 2017, Región de Magallanes y Antártica Chilena, comuna de Punta Arenas, solicito lo siguiente , para primer nivel de transición, segundo nivel de transición, 1° básico, 7° básico y 1° medio:
1.- Cupos disponibles por colegio; 2.- Asignación de cupos por colegio; 3.- N° personas que postularon exclusivamente a colegios particulares subvencionados y que fueron asignados a establecimientos municipales ; 4.- N° de postulaciones que recibieron los colegios particulares subvencionados en 1° preferencia, 2° preferencia, 3° preferencia, 4° preferencia; etc.".

Que, la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, en adelante indistintamente Ley de Transparencia, en su artículo 5°, establece que, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial y, los procedimientos que se utilicen para su dictación, salvo las excepciones que establece el texto legal y las previstas en otras leyes de quórum calificado, y asimismo tiene dicha naturaleza la información elaborada con presupuesto estatal y toda otra que obre en poder de los órganos de la Administración, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.

Que, conforme lo anterior, existen causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información pública.

Que, en la misma línea de ideas, la citada preceptiva en su artículo 11 letra e), consagra el Principio de Divisibilidad, según el cual si un acto administrativo contiene información que puede ser conocida e información que debe denegarse en razón de una causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda.

Que, en conformidad al precepto invocado anteriormente y, con el propósito de satisfacer los puntos números 1) y 2) de la actual petición de acceso, se remite a la casilla de correo electrónico [redacted] consignada por el solicitante al efecto, en formato Excel, dos archivos elaborados por la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, que contienen lo requerido.

Que, en relación a los mencionados archivos, se hace presente que, los datos consignados corresponden a la información obrante a la fecha de ingreso de la presentación en comento y, que por consiguiente, no corresponden a las cifras finales o definitivas.

Que, en lo que respecta al detalle solicitado, referente al número de personas que postularon exclusivamente a establecimientos particulares subvencionados de la comuna de Punta Arenas y que fueron asignadas a planteles municipales, así como el de postulaciones que recibieron los recintos particulares subvencionados de dicha localidad, en orden de preferencia, desagregado en los niveles de enseñanza explicitados la misma presentación, se comunica que, según lo señalado por la Secretaría Regional Ministerial de Educación antes mentada, no se dispone de la información en los términos requeridos, recayendo ésta en numerosos antecedentes que deben ser recopilados y sistematizados para efectos de satisfacer la consulta efectuada por el peticionario.

Que, en tales condiciones, la atención del presente requerimiento, impone a la mencionada repartición, la necesidad de designar a uno o más funcionarios, para la realización de las actividades más arriba reseñadas, quienes

deberán emplear para ello un tiempo considerable, ordinariamente destinado a sus labores, obligándolos a extender sus jornadas laborales y aumentar excesivamente el volumen y carga de trabajo de cada uno de éstos, circunstancia que importa una distracción de sus funciones habituales, en desmedro de la atención que debe prodigarse al resto de la ciudadanía.

Que, conforme a lo anterior, la atención de esta parte de la petición de acceso, conlleva un entorpecimiento en el desarrollo de la función pública, en cuanto funcionarios de esta Subsecretaría de Educación utilizarían un tiempo excesivo en un requerimiento particular, desatendiendo el cumplimiento de sus labores habituales.

Que, a este respecto, resulta útil anotar que según lo prescrito en el artículo 3° de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, los organismos públicos se encuentran sujetos al deber de atender las necesidades públicas en forma continua y permanente, debiendo observar, entre otros, los principios de eficiencia y eficacia.

Que, de acuerdo a lo señalado precedentemente, se procederá a denegar aquellas partes de la solicitud encomento, en conformidad a la causal de reserva contenida en el artículo 21 N° 1, letra c), de la Ley de Transparencia, que preceptúa que se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información que se solicite cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente *"tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales"*.

Coincidentemente con todo lo expuesto, es necesario mencionar diversas decisiones del Consejo para la Transparencia, que establecen que el hecho de no entregar información por tratarse de un requerimiento referido a un elevado número de actos administrativo o a sus antecedentes o cuya atención requiere distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales, en caso alguno constituye un incumplimiento a la Ley de Transparencia, entre otros:

1.- *"Que, respecto de tal información, el organismo reclamado invocó en su respuesta la causal de secreto o reserva prevista en el artículo 21, N° 1, letra c), de la Ley de Transparencia, por la que se podrá denegar total o parcialmente lo requerido, cuando la divulgación de lo pedido afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano, particularmente tratándose de requerimientos referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer*

indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales. Además, según lo previsto en el artículo 7°, N° 1, letra c), del Reglamento de la Ley de Transparencia, se considera que un requerimiento distrae indebidamente a los funcionarios cuando su satisfacción requiere por parte de éstos, la utilización de un tiempo excesivo, considerando su jornada de trabajo, o un alejamiento de sus funciones habituales." ***(Decisión Amparo N° C2179-13, Considerando 4°)***;

2.- *"Que, sobre el particular, este Consejo ha señalado en su decisión de amparo Rol C1186-11, que el conjunto de requerimientos de información interpuestos por una misma persona, ante un mismo órgano de la Administración del Estado, en un período acotado de tiempo, puede justificar la concurrencia de la hipótesis de distracción indebida de los funcionarios de dicho órgano, respecto del cumplimiento regular de sus funciones, recogidas en el artículo 21 N° 1, letra c), de la Ley de Transparencia. Lo anterior, cuando se acredite que su atención agregada implica para tales funcionarios la utilización de un tiempo excesivo, considerando los recursos institucionales que deben destinarse, razonable y prudencialmente, a la atención de los requerimientos generados por la Ley de Transparencia, interrumpiendo de esta forma la atención de las otras funciones públicas que el servicio debe desarrollar, o exigiendo una dedicación desproporcionada a esa persona en desmedro de la que se destina a la atención de las demás personas (...)"* ***(Decisión Amparo N° C181-13, C182-13, C183-13, Considerando 5°)***.

Conforme a los acápites anteriores, será denegada aquella solicitud de acceso a la información, referida al número de personas que postularon exclusivamente a establecimientos particulares subvencionados de la comuna de Punta Arenas y que fueron asignadas a planteles municipales, así como el de postulaciones que recibieron los recintos particulares subvencionados de dicha localidad, en orden de preferencia, desagregado en los niveles de enseñanza explicitados la misma presentación.

RESUELVO:

1. **ACCEDASE** parcialmente a la entrega de la información requerida en la solicitud de acceso N° AJ001W-1812107, formulada por don José Gabriel Riffo Gómez, particularmente a los puntos números 1) y 2) de dicha petición.

2. **DENIÉGASE**, la entrega de la información relativa al número de personas que postularon exclusivamente a establecimientos particulares subvencionados de la comuna de Punta Arenas y que fueron asignadas a planteles municipales, así como el de postulaciones que recibieron los recintos particulares subvencionados de dicha localidad, en orden de preferencia, desagregado en los niveles de enseñanza explicitados la misma presentación, en virtud de la causal de reserva del N° 1, letra c), del artículo 21 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, por cuanto, su publicidad, conocimiento o comunicación por cuanto su publicidad, conocimiento o

comunicación, afecta el debido cumplimiento de las funciones de esta Secretaría de Estado, al tratarse de una solicitud cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento de sus labores habituales.

3. **DECLÁRESE,** reservada la información denegada de conformidad al artículo 21 N° 1 letra b) de la Ley N° 20.285.

4. **INCLÚYASE**, la información denegada en el índice a que se refiere el artículo 23 de la Ley de Transparencia, como asimismo la presente Resolución Exenta, en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción N° 3 del Consejo para la Transparencia.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL PORTAL DE GOBIERNO TRANSPARENTE

"POR ORDEN DE LA SUBSECRETARIA DE EDUCACIÓN"

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
JEFE DIVISIÓN JURÍDICA

JAVIER JIMÉNEZ DÍAZ
JEFE DIVISIÓN JURÍDICA
SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Distribución:
1. Destinatario
2. Gabinete Subsecretaria
3. División Jurídica
4. Comité Control, Transparencia y ADP
5. Coordinadora Nacional Lobby, Transparencia y Presidencia
   Expediente N° 65.285 de 2016.